República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-129554156-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 31 de Octubre de 2023

Referencia: SENTENCIA SALA E EX-2023-12480562-APN-SGASAD#TFN (COMAU ARGENTINA SA)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria (por encontrarse vacante la Vocalía de 14° Nominación), con la presidencia del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados EX-2023-12480562-APN-SGASAD#TFN (COMAU ARGENTINA SA)

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que se presenta la firma Comau Argentina SA, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución PRLA n° 9507/2017, dictada por el Departamento Procedimientos Legales Aduanero en el SIGEA n° 12206-10669-2008, por la que se dispuso en el art. 3) formular cargo por la suma de u$s 6.486,88 y $ 10.128,14 adeudados con motivo del supuesto incumplimiento de las obligaciones al régimen previsto en el art. 970 del C.A., e intima a su pago a la importadora, aquí apelante y a la aseguradora “Aseguradora de Créditos y Garantías SA”, en virtud de la póliza n° 896159. Sostiene que conforme a la jurisprudencia de este Tribunal debería declararse la nulidad de todo lo actuado. Solicita la nulidad del procedimiento administrativo y de la resolución dictada porque no se notificó de la corrida de vista del art. 1101 del CA, no pudiendo oponer defensas durante la sustanciación del procedimiento infraccional, impidiendo de manera absoluta e insanable el ejercicio del derecho de defensa, violentando severamente la garantía de debido proceso, lo cual provoca la nulidad de la resolución dictada, en tanto vulnerara las garantías constitucionales contenidas en los arts. 17 y 18 de la CN. Advierte que la resolución se dictó el 30/11/2017 y se notificó el 2/1/2023 por lo que entiende que con la nulidad de la resolución corresponde declarar la prescripción de la acción. Manifiesta que la Aduana no cumplió ni ejecutó ninguno de los actos jurídicos a los cuales el CA asigna efecto interruptivo o suspensivo del plazo de prescripción conf. arts. 803, 806, 934 y 937 del CA por lo que la acción se encuentra irremediablemente prescripta. Indica que el acto de apertura de sumario no interrumpió el plazo de prescripción. Plantea que no se cumple con lo previsto en el art. 1094 del CA porque el acto de instrucción de sumario es nulo de nulidad absoluta, dado que no fundamenta la imputación, no tipifica la infracción que se le imputa y tampoco practica liquidación de tributos. Resalta que recién tomo conocimiento del procedimiento 16 años después con la notificación de la resolución condenatoria. Sostiene la falta de causa e inexistencia de la infracción que habilite el cobro de tributos y que su mandante cumplió con todas las cargas y obligaciones del régimen de importación temporaria, cumpliendo con la reexportación en plazo mediante las destinaciones que enunciadas. Cita abundante jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva de caso Federal. Solicita se resuelva favorablemente.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido, niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria, que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Hace un raconto de los hechos. Asimismo, desconoce toda prueba documental aportada por la contraria que no coincida con la obrante en las actuaciones administrativas. Reseña los hechos acaecidos en sede aduanera. Indica que desde un primer momento la Aduana planteo la separación e independencia de la responsabilidad infraccional y de la responsabilidad tributaria. Analiza la IG 9/17 y concluye que la palabra archivo refiere a la acción tendiente a poner fin a la investigación infraccional y la separación definitiva entre una imputación infraccional y una liquidación tributaria originaria. Cita y explica el art. 274 ap. 2 del CA y advierte que el hecho imponible que da origen a los tributos reclamados, no siendo necesaria la constatación de la infracción pasible de multa para el nacimiento de la obligación tributaria. Afirma que nunca podría existir vulneración real a un derecho de defensa, puesto que ese derecho en cuestión ha perdido virtualidad en la medida en que el procedimiento infraccional se archivó. Añade que el planteo de nulidad en estudio se vuelve un pedido de nulidad por la nulidad misma, por lo que se impone su rechazo, con costas. Manifiesta que el auto de instrucción de sumario conto con los elementos legales previstos en el art. 1094 del CA, a los fines de producir los efectos de suspender la prescripción. Reitera que de hecho los requisitos del art. 1094 del CA ya se encontraban cumplidos antes del dictado de la instrucción de sumario. Agrega que la prescripción de la instrucción de sumario de fecha 7/12/2012 suspendió/ interrumpió el curso de la prescripción, no siendo necesaria la notificación del acto para provocar efectos, por lo que la acción del fisco se encuentra vigente, además de la apelación ante este Tribunal mantiene la suspensión del cómputo de la prescripción conf. 805 inc. c) y 1134 del CA. Desarrolla la importancia de la carga de la prueba y cita abundante jurisprudencia del tema. Sostiene que las defensas de fondo de la actora se fundan unos print de pantalla con los que pretende acreditar la reexportación que manifestó haber realizado, por lo que ante la falta de constancias suficientes es que afirma que la resolución aduanera resulta conforme a derecho. Ofrece prueba. Hace reserva de caso Federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III- Que con fecha 30/10/2023 se elevan los autos a la Sala “E, y con fecha 30/10/2023 pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12206-10669-2008 se inician a fs. 1 con la presentación de la importadora solicitando la cancelación de la destinación y la liberación de la garantía y acompaña documental a fs. 2/65. A fs. 65 luce el Acta de denuncia n° 295/2011 del 3/10/2011, por presunta infracción al art. 970, en relación al DIT 06073IT14001563M. A fs. 67 luce el sobre contenedor de la destinación. A fs. 68/69 luce Nota N° 9656/2011 (SE PRTE) informa que el vencimiento de la DIT ocurrió el 1/6/2007, a fs. 70 luce aforo de la mercadería. A fs. 71 luce liquidación. A fs. 73 luce Nota n° 11269/11 y 11781/2011 (SE PTEZ). A fs. 75 con fecha 7/12/2012 se dispone la instrucción de sumario. A fs. 76 luce liquidación de multa y tributos. A fs. 77 luce consulta de garantía A fs. 78 luce consulta sistema SUMARCHI dejando constancia de que no existen antecedentes de la importadora. A fs. 79/vta. obra la Resolución DE PRLA n° 9507/2017 del 30/11/2017, notificada la importadora el 1/2/2023 conf. cédula de fs. 90. y la aseguradora conforme cedulas de fs. 91. A fs. 82/84 la actora acredita la interposición del presente recurso. Asimismo, se acompaña escaneado despacho temporal de marras y documentación complementaria, y en ese estado se remiten los antecedentes al tribunal.

V.- Que el procedimiento aduanero se inicia con la denuncia formulada el 3/10/2011 por presunta infracción del art. 970 del C.A., en relación a la destinación 06073IT14001563M, con vencimiento el 1/6/2007. A continuación, se practicó aforo de la mercadería, liquidación de tributos, consulta de la garantía vinculada a dicha operación temporaria.

Que, dictado de auto de instrucción de sumario a fs. 75, el mismo no fue notificado, previa liquidación de multa y tributos, y constancia de la inexistencia de antecedentes infracciónales de la importadora -ver fs. 78 de las

actuaciones-, se dictó la Resolución DE PRLA n° 9507/2017 ahora apelada, por la que se ordenó el archivo de la multa por presunta infracción del art. 970 C.A., de la importadora por aplicación de la Instrucción General 9/2017 (DGA) y se dispuso la intimación de pago por los tributos adeudados a dicha firma importadora, aquí apelante, y a la aseguradora en su carácter de garante de la obligación tributaria -en virtud de la póliza antes mencionada.

Que la aquí recurrente toma conocimiento de la resolución apelada, notificándose mediante SICNEA 22001NOTI283707A, (cuya constancia obra a fs. 90 de los ant. adm.) de fecha 1/2/2023.

Que el servicio aduanero ha omitido la consideración de que el archivo de la denuncia contra la importadora revestía carácter "provisorio" hasta que transcurra el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superen el monto fijado, el archivo devenía definitivo. Por tal motivo, la resolución DE PRLA n° 9507/2017 no puede considerarse definitiva, ni asimilable a definitiva, y sólo puede reconocérsele efectos de intimación al pago de tributos.

Que la locución aduanera "formular cargo" debe entenderse en el sentido de "intimar de pago", conforme se aclara en la parte final del art. 3 de la referida resolución: "*… e INTIMAR a su pago…", existiendo* en cabeza de los intimados COMAU ARGENTINA SA, aquí apelante y ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA, el derecho de impugnar administrativamente dicha liquidación tributaria y sus actos preparatorios, ofreciendo toda la prueba que hace a sus derechos.

Que, en virtud de ello, deviene nula la notificación, en las que incorrectamente se consigna la expresión "resolución definitiva", y, también incorrectamente, se indica que contra tal acto administrativo procedía la interposición del recurso de apelación previsto en el art. 1132 del C.A.

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la notificación de la resolución DE PRLA n° 9507/2017 dirigida a la aquí actora, con costas a la demandada.

VI.- Que, asimismo considero necesario expedirme respecto del planteo de prescripción opuesto por la actora, respecto de las acciones del Fisco para percibir tributos e imponer multa, toda vez que el mismo incide en la continuidad de las actuaciones conforme se resuelve.

Que conforme lo establecido en los arts. 934 y 803 del C.A., la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras y la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, respectivamente, prescriben por el transcurso de cinco años, los que en el caso comenzaron a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere cometido la infracción (art. 935 del C.A.), que constituye el hecho gravado (804 del C.A.). Es decir que, la que, en el caso de autos ambas acciones aduaneras comenzaron a correr el 1º de enero de 2008.

Que teniendo en consideración la fecha en que se hubiere configurado el hecho gravado (1/6/2007) -804 inc. b) del CA –la fecha de constatación-. Es decir que el plazo comenzó a correr el 1º de enero de 2008 y la fecha en que se dicta el auto de instrucción de sumario (7/12/2012), se concluye que no se constata en el caso la pretendida prescripción de la acción aduanera para perseguir a la importadora por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., por cuanto el dictado del auto que ordenó la apertura del sumario ha interrumpido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo establece el art. 937, inc. a), del C.A., sin exigirse la notificación del referido auto. Tampoco se constata la prescripción de la acción del Fisco para percibir el cobro de los tributos aduaneros, por cuanto la apertura del sumario ha suspendido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del C.A.; cabe aclarar que dicha norma tampoco exige que el auto de apertura del sumario sea notificada a la parte.

Que, por los motivos expuestos, corresponde desestimar los planteos de prescripción opuestos por la actora, con costas.

VII.- Que el artículo 1104 del Código Aduanero dispone que dentro del plazo previsto en el artículo 1101, los supuestos responsables podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo.

Que, por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la DGA y disponer que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, subsanando las irregularidades incurridas, imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el art. 1101 del CA.

Que en la forma en que se resuelve, no corresponde el tratamiento del resto de los planteos realizados por las partes.

Por ello, VOTO por:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA 22001NOTI2837707A, con costas.

2.- Rechazar los planteos de prescripción de la acción del Fisco opuesto por la actora, con costas.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en los artículos 1101 y 1104 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Juárez.

Que en virtud del acuerdo que antecede, se resuelve:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA 22001NOTI2837707A, con costas.

2.- Rechazar los planteos de prescripción de la acción del Fisco opuesto por la actora, con costas.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en los artículos 1101 y 1104 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la vocalía de la 14° Nominación, conf. art. 1162 del CA.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.31 13:32:17 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.31 13:34:54 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.31 13:34:55 -03:00